

REFERENCIA: PROCESO VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012- TITULACIÓN DE LA POSESIÓN.
RADICACIÓN: N° 25-807-40-89-001-2020-00007-00
DEMANDANTE: FABIO SUAREZ CUADRADO.
DEMANDADO: RAFAEL SERNA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Tibirita, Cund., enero veintinueve (29) del año dos mil veintiuno (2021)

Corroborado el informe de secretaría, y habida cuenta que conforme a lo ordenado en el numeral décimo primero del admisorio, se notificó a la **PERSONERA MUNICIPAL** de esta localidad, en los términos del art. 21 de la ley 1561 de 2012, según acta de notificación enviada como mensaje de datos a su dirección electrónica: personeria@tibirita-cundinamarca.gov.co¹, que se entendió realizada el día 27 de noviembre de 2020², se dispondrá **TENERLA POR NOTIFICADA DE LA DEMANDA.**

Igualmente, se observa que en cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, se procedió a librar oficios para comunicar a las diferentes entidades administrativas de la existencia del proceso, recibándose respuestas a lugar remitidas al correo electrónico institucional de esta Sede Judicial, el 4 y 10 de diciembre de 2020, y 14 de enero de 2021, por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, respectivamente, que obran en el cuaderno digital, las cuales **TENDRÁN EN CUENTA** para lo pertinente; no sin antes hacer una claridad con relación a ésta última entidad.

En efecto, como lo mencionan en su escrito, fueron allegados a este juzgado, **los oficios radicados N° 20193101251141 y 20203100124781 del 7 de enero y 29 de marzo de 2020, cada uno;** empero, al verificarse que estos **daban contestación a los oficios N° 439 del 5 de julio de 2019 el primero mencionado y el N° 762 del 01 de octubre de 2019 el segundo,** y que ambos hacían alusión en su referencia al proceso **SANEAMIENTO DE LA TITULACIÓN RADICADO N° 2019-00010**, no habían sido tenidas en cuenta dentro de este particular, **pues se trata de procesos diferentes, inclusive, el expediente 2019 00010 ya se encuentra archivado.** Con todo, dado que los indicados documentos se aportan dentro de la causa de la referencia, se agregan al dosier. A su vez, se resalta que se les requirió en diferentes oportunidades desde el pasado mes de septiembre del año anterior, dado la respuesta que en este trámite indicaron mediante el oficio del 19 de mayo de 2020, haciéndoles llegar la documentación por ellos requerida y que informaban era necesaria para pronunciarse conforme lo solicitado.

¹ Acta de notificación vista a folio 351, constancias de envío y entrega a través de la cuenta de correo electrónico institucional folios 352 a 353.

² Decreto 806 de 2020. Art. 8. Inciso 3°.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012- TITULACIÓN DE LA POSESIÓN.
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2020-00007-00
DEMANDANTE: FABIO SUAREZ CUADRADO.
DEMANDADO: RAFAEL SERNA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

De otra parte, se tiene que **con oficio N ° 0297 del 7 de diciembre pasado, se requirió por última vez al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC -**, en torno a lo peticionado en diversas oportunidades³ bajo los apremios del artículo 12, inciso 2° y el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, el cual quedó radicado en esa dependencia según acuso de recibido bajo el N ° 2252020ER8767-O1 del 10 de diciembre siguiente (Fl.413); no obstante, mediante correo electrónico allegado durante el periodo de vacancia judicial, el 29 de diciembre de 2020, y reenviado el 13 de enero de hogaño, la Dirección Territorial de Cundinamarca del IGAC informa que por medio de la **Resolución N ° 727 del 12 de agosto de 2020, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) habilitó al departamento de Cundinamarca como gestor catastral**, asignándosele prestar dicho servicio en 71 municipios del departamento, entre otros ésta comprensión municipal, señalando que los trámites, actuaciones y procedimientos deben ser radicado ante la **Agencia Catastral de Cundinamarca**⁴, cuyo Gerente es Efraín Eduardo Contreras, correo electrónico: eduardo.contreras@cundinamarca.gov.co, dirección Calle 26 N ° 51 – 53 Torre Educación, Piso 5. Bogotá, D.C., haciendo constar por último la remisión que hizo a la mencionada agencia.

Con base en lo acontecido, y en aras de dar celeridad al trámite y velar por su rápida solución como lo ordenado el art. 42 del C.G.P., se ordenará por secretaría, **OFICIAR a la Agencia Catastral de Cundinamarca** en los mismos términos en que en primigenias oportunidades, fuera dispuesto en autos fechados a 25 de febrero de 2020, respecto del cual debe hacerse **la advertencia que impone el artículo 12 inciso 2° y el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012**, resaltándose que en el evento en que no se allegue lo requerido, en el término de quince (15) días contados a partir del recibo de la comunicación, se **compulsará copias** a las autoridades correspondientes ante su renuencia y 13 de noviembre de 2020 numeral 10°.

A la postre, el mismo día que ingresaron las diligencias al Despacho, el demandante remite correo electrónico contentivo de memorial suscrito por su apoderado judicial, allegado las fotografías de la valla en el predio objeto de la Litis y aportando certificado de tradición del predio, con lo cual **sería del caso ordenar la inclusión del contenido de la valla o del aviso, así como de la información relacionada con esta acción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas** –Inc. 7 del numeral 3° del Art. 14 de la Ley 1561 de 2012-, **de no ser porque se advierten algunas inconsistencia como pasa a explicarse.**

En primer lugar, **si bien las fotografías que se anexan dan cuenta de la instalación de la valla en la heredad objeto de la Litis**, no es menos cierto que **las mismas son totalmente ilegibles** siendo imposible para el Despacho verificar el cumplimiento de los datos que la misma debe contener a la luz

³ Véanse los oficios N ° 080, N ° 0161 y N ° 0204 del 27 de febrero, 04 de agosto y 08 de septiembre 2020.

⁴ Unidad Administrativa Especial para la Gestión Catastral de Cundinamarca creada por el Decreto N ° 427 del 25 de septiembre de 2020.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012- TITULACIÓN DE LA POSESIÓN.
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2020-00007-00
DEMANDANTE: FABIO SUAREZ CUADRADO.
DEMANDADO: RAFAEL SERNA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

de la normatividad vigente, por lo que se dispone **REQUERIR a la actora** para que en el término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, las aporte nuevamente; **y en segundo lugar**, pese apreciarse que al parecer ya estaría inscrita la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N ° 154 – 889, **cierto es que el Art. 592 del C.G. del P., indica que es el Registrador quien deberá informar al juez sobre la inscripción efectiva de la demanda y acompañarlo con un certificado sobre la situación jurídica del bien, lo que a la fecha no obra en el plenario**, de tal suerte que se proseguirá con la actuación procesal a lugar una vez se colmen los presupuestos señalados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ASTRID LORENA ÁLVAREZ VEGA

Firmado Por:

ASTRID LORENA ALVAREZ VEGA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBIRITA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c36049b5d8ef6777b2d7c49402f0bd18d407eed6adf0809c7608fd1d40f07f9

Documento generado en 29/01/2021 04:35:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>